



RESOLUCIÓN N° 0512-2021/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 11 de junio del 2021

VISTO:

El Expediente N° 371-2020/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, representado por su Director de la Dirección de Disponibilidad de Predios de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, mediante la cual petitiona la **INDEPENDIZACIÓN y TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.° 1192** del área de 36 447,79 m², que forma parte de un predio de mayor extensión, denominado predio Canaan, ubicado en el Llano del Panteón, distrito Andrés Avelino Cáceres, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, inscrito a favor del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI en la Partida Registral N° 02005224 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ayacucho, de la Zona Registral N° XIV – Sede Ayacucho, anotado con CUS MATRIZ N° 9669 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante, “TUO de la Ley N° 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable, entre otros de ejecutar los actos de disposición sobre los predios bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante, “ROF de la SBN”).
2. Que, mediante Oficio N° 1309-2020-MTC/19.03 presentada el 05 de mayo del 2020 [S.I. N° 07380-2020 (foja 2 Y 3)], el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES (en adelante, “MTC”), solicitó la independización y transferencia de “el predio” en mérito al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencias de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA, con la finalidad que sea destinado a la ejecución del proyecto denominado: “Aeropuerto de la Ciudad de Ayacucho Coronel F.A.P. Alfredo Mendivil Duarte” (en adelante, “el proyecto”). Para tal efecto presentó, los siguientes documentos: a) memoria descriptiva (fojas 4 al 7); b) Informe Técnico Legal s/n (fojas 8 al 16); c) plan de saneamiento físico y legal (fojas 17 al 21); d) plano perimétrico – ubicación (22 y 23).
3. Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, (en adelante “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”), dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la “SBN”, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

4. Que, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva N° 004-2015/SBN, "Directiva para la Inscripción y Transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo N° 1192", aprobada mediante la Resolución N° 079-2015/SBN del 14 de diciembre de 2015 (en adelante, "Directiva N° 004-2015/SBN"), la misma que se encuentra vigente en todo lo que no contradiga a "el Reglamento".

5. Que, mediante Oficio N° 1352-2020/SBN-DGPE-SDDI del 26 de junio de 2020, se solicitó a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, "SUNARP"), la anotación preventiva del inicio del procedimiento de transferencia de "el predio" a favor de "MTC", en la Partida Registral N° 02005224 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ayacucho de la Zona Registral N° XIV – Sede Ayacucho, en atención al numeral 41.2 del artículo 41° del "TUO del Decreto Legislativo N° 1192".

6. Que, evaluada la documentación presentada por el "MTC", mediante el Informe Preliminar N° 00437-2020/SBN-DGPE-SDDI del 10 de junio de 2020 (fojas 25 al 29) se determinó sobre "el predio", lo siguiente: i) forma parte del predio de mayor extensión denominado Canaan, área remanente de 29,3815 has identificado con CUC 200540300000, ubicado en el Llano del Panteón, de propiedad del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI inscrito en la Partida Registral N° 02005224 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ayacucho, de la Zona Registral N° XIV – Sede Ayacucho, anotado con CUS MATRIZ N° 9669; ii) se encuentra ocupado por la Estación Experimental Agraria Canaan - Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA. Asimismo, cuenta con zonificación Otros Usos; iii) En la Partida Registral n° 02005224 obra inscrita una Cesión en Uso a favor del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA en mérito al Contrato de Cesión en Uso N° 001-87-DRA-XVIII-A de fecha 24/06/1987; iv) De la revisión del Geo Visor Georural Sicar del MINAGRI, en la capa del Catastro Rural, se visualiza que se encontraría parcialmente superpuesto con las Unidades Catastrales N° 58039, N° 58040 y N° 58041; correspondientes al predio Canaan del Proyecto Ayacucho – Huanta – 1era Etapa, las cuales tienen como titular registral al Instituto Nacional de Investigación y Extensión Agraria; v) las medidas de los linderos del Informe Técnico Legal no coinciden con los descritos en el Cuadro de Datos Técnicos de la Memoria Descriptiva de Independización; no adjunta título archivado de la Partida Registral N° 02005224, ni plano perimétrico de Independización, plano remanente y sus respectivas memoria descriptiva, autorizados por ingeniero o arquitecto colegiado y suscrito por verificador catastral; el Cuadro de Datos Técnicos del Plano de Independización, difiere de la Memoria Descriptiva; el Plano Remanente y su respectiva Memoria Descriptiva no corresponden a la Partida Registral n° 02005224; no presenta archivos digitales ni fotografías del predio.

7. Que, mediante Solicitud de Ingreso N° 10907-2020 presentado el 24 de julio de 2020, el "MTC" presentó los siguientes documentos adicionales: i) memoria descriptiva; ii) Informe Técnico Legal N° 0031-2020-MTC/19.03; iii) plan de saneamiento físico y legal; y, iv) partida registral N° 02005224.

8. Que, mediante los Oficios N° 01696 y N° 1715-2020/SBN-DGPE-SDDI, ambos del 27 de julio de 2020 [(en adelante, "los Oficios" (fojas 64 y 67)], esta Subdirección, comunicó al "MTC" las observaciones advertidas en los literales iii) al v) del sexto considerando de la presente resolución, otorgándose para tal efecto el plazo de treinta (30) días hábiles, a fin de que subsanen las mismas, bajo apercibimiento de declararse el abandono del procedimiento, de conformidad con el artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, "TUO de la Ley N° 27444").

9. Que, "los Oficios" fueron notificados el 27 y 29 de julio de 2020 a través de la mesa de pates virtual del "MTC", conforme consta en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia; teniéndose por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del "T.U.O de la Ley N° 27444"; razón por la cual el plazo de la última notificación vencía el 9 de setiembre de 2020.

10. Que, mediante Oficio N° 3065-2020-MTC/19.03 presentado el 24 de setiembre de 2020 [S.I. N° 15250-2020 (fojas 81 al 91)], es decir fuera de plazo, el "MTC" presentó el Informe Técnico Legal N° 0031-2020-MTC/1903, con la finalidad de subsanar las observaciones advertidas.

11. Que, es preciso indicar que, dentro del término del plazo señalado en "el Oficio", "el MTC" no ha remitido documentación alguna que permita analizar la subsanación de las observaciones realizadas en "el Oficio"; situación que se evidencia de la consulta efectuada en el aplicativo del Sistema Integrado Documentario – SID, con el que cuenta esta Superintendencia, por lo que corresponde, por ser mandato legal de orden público y obligatorio cumplimiento, hacer efectivo el apercibimiento contenido en el citado Oficio; en consecuencia, declarar en abandono el presente procedimiento, en mérito del artículo 202° del "T.U.O de la Ley N° 27444" [1] y disponerse el archivo del expediente administrativo una vez consentida la presente resolución; sin perjuicio de que "el MTC" pueda volver a presentar una nueva solicitud de transferencia.

De conformidad con lo establecido en el "TUO del Decreto Legislativo N° 1192", "T.U.O de la Ley N° 29151", "el Reglamento", "Directiva N° 004-2015/SBN"; "TUO de la Ley N° 27444", "ROF DE LA SBN", y el Informe Técnico Legal N°. 567-2021/SBN-DGPE-SDDI de fecha 10 de junio de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el **ABANDONO** del procedimiento administrativo de **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL T.U.O DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192**, seguido por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – MTC**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

Regístrese, y comuníquese.

POI N° 18.1.2.17

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario

[1] MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 582.- "el abandono es la forma de terminación del procedimiento administrativo que tiene lugar mediante una declaración de la Administración cuando, paralizado por causas imputables al interesado, este no remueve el obstáculo dentro del plazo que la ley señala. El abandono del procedimiento es el medio para evitar su pendencia indefinida por la inercia del particular, quien debería mostrar interés en obtener su continuación"